



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 809

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO APÓSTOL, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>6,243,600.70</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>	<b>509,549.00</b>
<b>IMPUESTOS.</b>	<b>243,503.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	<b>243,503.00</b>
<b>IMPUESTO PREDIAL</b>	<b>192,000.00</b>
Predios Año Actual.	102,000.00
Urbanos.	60,000.00
Rústicos.	42,000.00
Predios Rezagos.	90,000.00
Urbanos.	48,000.00
Rústicos.	42,000.00
<b>TRASLACIÓN DE DOMINIO</b>	<b>50,000.00</b>
Traslado de Dominio.	50,000.00
<b>FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES.</b>	<b>2.00</b>
Habitación Residencial.	1.00
Habitación Campestre.	1.00
<b>DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS</b>	<b>1,501.00</b>
Circos	500.00
Feria Anual.	1,000.00
Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánico, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 809

<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>1.00</b>
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS.</b>	<b>1.00</b>
Apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles.	1.00
<b>DERECHOS</b>	<b>208,040.00</b>
<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.</b>	<b>157,439.00</b>
<b>ALUMBRADO PÚBLICO</b>	<b>1.00</b>
Alumbrado público.	1.00
<b>ASEO PUBLICO</b>	<b>35,000.00</b>
Recolección de basura en área industrial.	1.00
Recolección de basura en casa-habitación.	34,000.00
Limpieza de predios.	999.00
<b>MERCADOS</b>	<b>30,000.00</b>
Puestos fijos en mercados construidos.	20,000.00
Puestos semifijos en mercados construidos.	5,000.00
Puestos fijos en plazas, calles y terrenos.	3,000.00
Casetas y puestos ubicados en la vía pública.	1,998.00
Vendedores ambulantes o esporádicos.	1.00
Permiso para remodelación.	1.00
<b>PANTEONES</b>	<b>10,500.00</b>
Traslado de cadáveres fuera del municipio.	1.00
Internación de cadáveres al municipio.	2,000.00
Depósito de restos en nichos o gavetas.	2,000.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	5,000.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	500.00
Mejoras diversas en sepultura.	999.00
<b>SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES</b>	<b>1.00</b>
Unidades Deportivas.	1.00
<b>CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES</b>	<b>25,000.00</b>
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	2,000.00
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de Morada Conyugal.	12,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 809

Certificación de Registro Fiscal de Bienes Inmuebles en el Padrón.	1.00
Certificación de la Superficie de un Predio.	1,999.00
Certificación de la Ubicación de un Inmueble.	1,000.00
Búsqueda de Documentos.	2,000.00
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	5,000.00
Constancia de posesión.	1,000.00
<b>LICENCIAS Y PERMISOS</b>	<b>2,000.00</b>
Asignación de número oficial a predios.	1,000.00
Alineación y uso de suelo.	999.00
Planos de nuevas construcciones y modificaciones.	1.00
<b>LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.</b>	<b>7,000.00</b>
Licencias y refrendos de funcionamiento.	7,000.00
Comercial.	1.00
Industrial	999.00
Servicios.	6,000.00
<b>POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS</b>	<b>3.00</b>
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	1.00
Por venta al copeo en comedor y tendajones.	1.00
Por funcionamiento en horario extraordinario.	1.00
<b>PERMISO PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD</b>	<b>2,935.00</b>
Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	2,935.00
<b>AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO</b>	<b>45,000.00</b>
Por consumo en casa habitación, comercial e industrial.	26,000.00
Por conexión a la red de agua potable.	10,000.00
Por reconexión a la red de agua potable.	1,499.00
Por conexión a la red de drenaje.	2,500.00
Por uso de la red de drenaje.	5,000.00
Por baja y cambio de medidor.	1.00
<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS.</b>	<b>45,001.00</b>
<b>SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES</b>	<b>3,000.00</b>
Servicio de ambulancia.	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 809

<b>SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS</b>	<b>30,000.00</b>
Sanitarios y regaderas públicas.	30,000.00
<b>REGISTRO CIVIL.</b>	<b>5,000.00</b>
Registro de nacimiento.	1,500.00
Certificado de defunción.	3,500.00
<b>POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA</b>	<b>7,001.00</b>
Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga.	1.00
Automóviles.	3,500.00
Moto taxis.	3,500.00
<b>OTROS DERECHOS.</b>	<b>5,600.00</b>
POR SERVICIO DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN.	5,600.00
<b>PRODUCTOS DEL TIPO CORRIENTE.</b>	<b>37,002.00</b>
<b>PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO.</b>	<b>35,002.00</b>
<b>DERIVADO DE BIENES INMUEBLES</b>	<b>2.00</b>
Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del municipio.	1.00
Enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del municipio.	1.00
<b>DERIVADO DE BIENES MUEBLES</b>	<b>35,000.00</b>
Arrendamiento de maquinaria y equipo.	35,000.00
<b>OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES.</b>	<b>2,000.00</b>
<b>OTROS PRODUCTOS</b>	<b>1,000.00</b>
Venta de formas valoradas.	1,000.00
<b>PRODUCTOS FINANCIEROS.</b>	<b>1,000.00</b>
Intereses bancarios.	1,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE.</b>	<b>21,003.00</b>
<b>MULTAS.</b>	<b>21,000.00</b>
Multas.	21,000.00
<b>OTROS APROVECHAMIENTOS</b>	<b>3.00</b>
Recargos.	1.00
Cesiones, herencia y legados.	1.00
Donaciones.	1.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.</b>	<b>5,734,051.70</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 809

<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.</b>	<b>5,734,051.70</b>
<b>PARTICIPACIONES.</b>	<b>3,922,534.70</b>
Fondo Municipal de Participaciones	2,432,480.99
Fondo de Fomento Municipal	1,413,629.33
Fondo Municipal de Compensación	35,656.29
Fondo Municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	40,768.09
<b>APORTACIONES.</b>	<b>1,811,513.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,119,956.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	691,557.00
<b>CONVENIOS.</b>	<b>4.00</b>
Programas Federales	3.00
Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social.	1.00
Programa de Opciones Productivas.	1.00
Programa para el Desarrollo Local (Microregiones).	1.00
Programas Estatales	1.00
Programa Normal Estatal.	1.00

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5°. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6°. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 809

**Artículo 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 113.40 para predios urbanos y \$ 56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 15 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

### CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

**Artículo 8.-** Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**Artículo 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 809

**Artículo 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan.

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adquisición de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el concesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en que los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 13.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 809

ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 14.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 15.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.

**Artículo 16.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

**Artículo 17.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 809

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideraran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago al impuesto al valor agregado.

**Artículo 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 19.-** la base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago el boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 20.-** Este impuesto se causará y pagara conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% de cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 3% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
  - b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
  - c) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
  - d) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industrial, por los que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
  - e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego,
  - f) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 809

**Artículo 21.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideraran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará efectivo mediante entrega al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los impuestos permanentes, el mismo se pagara en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara ante la Tesorería Municipal, que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contando a partir del día de su realización.

**Artículo 22.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización a la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del registro federal de contribuyentes de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público para cuya organización se solicitó la autorización.
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 809

- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo, en su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión el lugar en donde se va a llevar a cabo el espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los 3 días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal la emisión total de los boletos de entrada a más tardar un día hábil anterior a la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo a la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 23.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 809

Este impuesto se cobrara independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**Artículo 25.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 26.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

CONCEPTO.	CUOTA.
OBRA.	\$ 200.00 (Por persona Beneficiada)

**Artículo 27.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

CONCEPTO.	CUOTA.
OBRA.	\$ 200.00 (Por persona Beneficiada)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
 DEL  
 ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
 DECRETO No. 809

**TÍTULO CUARTO  
 DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
 ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 28.-** Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO.....\$ 120.00 ANUAL

**CAPÍTULO SEGUNDO  
 ASEO PÚBLICO**

**Artículo 29.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Recolección de basura en área industrial.	\$ 10.00 (Por Costal)
II. Recolección de basura en casa – habitación	3.00 (Por Costal)
III. Limpieza de Predios.	\$ 600.00 (Por Limpieza)

**CAPÍTULO TERCERO  
 MERCADOS**

**Artículo 30.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 809

CONCEPTO	CUOTA
I. Puestos fijos en mercados contruidos	\$ 5.00 (día)
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	5.00 (día)
III. Puestos fijos en calles, plazas o terrenos	30.00 (semanal) 20.00 (día)
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	100.00 (mensual)
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00 ( por día)
VI. Permiso para remodelación	300.00(1 remodelación)

**CAPÍTULO CUARTO  
PANTEONES**

**Artículo 31.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$ 3,000.00 (x Cadáver)
II. Internación de cadáveres al municipio.	8,000.00 (x Cadáver)
III. Depósitos de restos en nichos o gavetas.	3,000.00 (x Cadáver)
IV. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	300.00 (x Fosa)
V. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de panteones.	100.00 (Anual)
VI. Mejoras diversas en Sepultura.	150.00 (x Sepultura)



**CAPÍTULO QUINTO**  
**SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES**

**Artículo 32.-** Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Niños	\$ 5.00
II. Adultos	10.00
III. Personas de la tercera edad	5.00
IV. Pensionados y jubilados	5.00

**NOTA:** Las cuotas anteriores se pagarán por día.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

**Artículo 33.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	\$ 30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 809

II. Expedición de certificados o constancias de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.*	30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.*	25.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.*	150.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.*	100.00
VI. Búsqueda de documentos.*	25.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.*	30.00
VIII. Constancias y/o certificaciones de Posesión.*	200.00

**\*NOTA:** Se cobrara la cuota por cada copia, certificado, constancia o documento que se solicite.

**Artículo 34.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
LICENCIAS Y PERMISOS**

**Artículo 35.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción se deberán establecer las siguientes cuotas.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 809

CONCEPTO	CUOTA
I. Asignación de número oficial a predios	50.00 (Por predio)
II. Alineación y uso de suelo.	
a) Alineación.	100.00 (Por diligencia)
b) Uso de Suelo	1.00 (Por predio)

**Artículo 36.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrara por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$500,000.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	
1.- Casa habitación.	1.00
2.-Construcciones industriales, (Foráneos).	500,000.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	500,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 809

**CAPÍTULO OCTAVO  
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE  
SERVICIOS**

**Artículo 37.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
COMERCIAL	1.00	1	ANUAL
INDUSTRIAL			
a) Invernaderos.	1.00	1	ANUAL
b) Granjas.	1.00	1	ANUAL
SERVICIOS			
a) Caja Popular Mexicana	6,000.00	1	ANUAL
b) Arrendamiento de Habitaciones.	2,000.00	1	ANUAL
c) Arrendamiento de Salones para eventos varios.	3,000.00	1	ANUAL
d) TELMEX.	2,000.00	1	ANUAL

**CAPÍTULO NOVENO  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIÓN PARA  
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

**Artículo 38.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	\$5,000.00	anual
II. Por venta al copeo.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 809

a) Comedor.	1,000.00	
b) Tendajones.	anual	
	1,000.00	
	anual	
III. Por funcionamiento en horario extraordinario 22:00 hrs. a las 02:00 hrs.	100.00	día

**CAPÍTULO DÉCIMO  
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

**Artículo 39.-** La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERMISO	REFRENDO
1. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	1 repetición.	5.00

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 40.-** El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma causara derechos y se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso domestico	60.00	Bimestral
Uso comercial	250.00	Bimestral
Uso industrial	550.00	Bimestral

**Artículo 41.-** Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrara conforme a las cuotas siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 809

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso domestico	30.00	Bimestral.

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA
Conexión al agua potable	\$ 350.00 (Por Conexión)
Baja y cambio de medidor	1.00 (Baja o cambio)
Conexión a la tubería de drenaje	300.00 (Por Conexión)
Reconexión a la red de agua potable	100.00 (Por Reconexión)

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO  
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

**Artículo 42.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, sistema de desarrollo Integral para las Familias Municipales o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	REFRENDO
Servicio de Ambulancia		
a) San Pablo Huixtepec.	\$ 180.00	Por viaje sencillo.
b) San Bartolo.	180.00	Por viaje sencillo.
c) Hospital Civil.	200.00	Por viaje sencillo.

**NOTA:** Se incrementara en 50% más, si se trata de viaje Redondo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 809

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO  
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

**Artículo 43.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$ 3.00	Por Servicio.

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO  
REGISTRO CIVIL**

**Artículo 44.-** La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento	<u>\$ 65.00 (Por acta)</u>
II. Certificado de defunción	<u>180.00 (Por Certificado)</u>

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO  
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

**Artículo 45.-** por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 809

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga	\$ 1.00	POR DÍA. C/UNIDAD
a) Taxis		
b) Moto-taxi	1.00	POR DÍA. C/UNIDAD.
• Frente a la iglesia	1.00	POR DÍA. C/UNIDAD.
• Plaza Reforma		
II. Otros	1.00	POR DÍA.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO  
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN**

**Artículo 46.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 1.00 Por Contratista.

**Artículo 47.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 48.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**Nota:** Procede recaudar este derecho con la condicionante de que el Municipio ejecute obra pública bajo la modalidad de contrato.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 809

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

**Artículo 49.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

1. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

**Artículo 50.-** Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Renta de Retroexcavadora	\$ 250.00 hora local y \$ 300.00 hora foránea
II. Renta de volteo	\$ 200.00 hora/\$1,000.00 día
III. Renta de Revolvedora	\$ 200.00 día
IV. Renta de tarima para eventos culturales	\$ 1,000.00 x evento

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**Artículo 51.-** Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**CUOTA:** 10% Por Mes Moratorio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 809

**Artículo 52.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

**Artículo 53.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos
- III. Cesiones, herencias y legados.
- IV. Donaciones.

#### CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

**Artículo 54.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal por los siguientes conceptos:

Se anexa copia Certificada del Bando de Policía y Gobierno.

**Artículo 55.-** El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 809

**CAPÍTULO TERCERO  
RECARGOS**

**Artículo 56.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1.13 % mensual.

**Artículo 57.-** La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 2% con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 58.-** Se considera aprovechamientos, los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**Artículo 59.-** Los aprovechamientos a que se refieren este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de sesenta y dos horas contadas a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad Municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 60.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 809

**TÍTULO OCTAVO  
APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 61.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 62.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**Artículo 63.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO:** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 809

**PODER LEGISLATIVO**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 13 de enero de 2012.



**DIR. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI  
PRESIDENTE.**



**DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO  
SECRETARIA.**



**DIP. PERFECTO MECINAS QUERO  
SECRETARIO.**